



Proceso: Ejecutivo singular No. 2020-00081-00
Demandante: Bancolombia
Demandado: José Ricardo Franco Martínez
Decisión: Mandamiento de pago
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, veinticinco (25) de noviembre del año
dos mil veinte (2020).

Se dirige al Despacho la abogada ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR identificada con la C.C. No. 42.120.553 provista de la T. P. No. 249.373 adscrita a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT. No. 805.017.300, con domicilio en Cali, representada por PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, representante legal de la firma endosataria de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. Con NIT. No., 900948121-7, representada por MARIBEL TORRES ISAZA, sociedad domiciliada en Medellín, facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A. con NIT No. 890.903.938-8, establecimiento bancario con domicilio principal en Medellín, representada por MAURICIO BOTERO WOLF, en virtud del endoso en procuración que del pagaré hace la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. Con NIT. No., 900948121-7, para promover demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra del señor JOSE RICARDO FRANCO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la C.C. No. 1.098.336.163.

Se aporta con la demanda los pagarés citados con endoso a la firma ALIANZA SGP S.A.S., documentos relacionados con la existencia y representación del banco demandante, de la entidad poderdante, poder especial. .y endoso.

Estudiada la demanda se puede observar que llena los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 422 y 431 del Código General del Proceso, los títulos valores allegados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. por lo cual se libraré el mandamiento de pago respecto al capital adeudado, aceptándose la acumulación de pretensiones al estar acordes con lo regulado en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Con relación a las medidas cautelares se estima procedente su concesión, limitándose la misma con relación al embargo de cuentas bancarias a la suma de noventa millones de pesos para la primera obligación, cuatro millones de pesos para la segunda y tercera obligación al cumplir las previsiones del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 del *Ibidem*.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra JOSE RICARDO FRANCO MARTINEZ, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado a favor de la parte demandante, en las siguientes cantidades:

- A) -Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$59.100.000) M.L., por concepto del capital adeudado por el demandado JOSE RICARDO FRANCO MARTINEZ a la parte demandante, contenida en pagaré número 8670087761 suscrito el 21 de febrero del presente año 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados desde el 21 de julio del presente año 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, por lo señalado.
- B) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS (\$2.671.092), por capital contenida en el pagaré sin número que corresponde a T.C. VISA No. 4099830223875711 suscrito el 18 de junio de 2020.
- Por los intereses moratorios calculados a partir del 11 de noviembre de 2020 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- C) -Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) M.L., por concepto del capital adeudado por

el demandado JOSE RICARDO FRANCO MARTINEZ a la parte demandante, contenida en pagaré número 86781010709 suscrito el 16 de junio del año 2018.

- Por los intereses moratorios liquidados desde el 16 de julio del presente año 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, por lo señalado.
- Por las costas del proceso que en su oportunidad se fijarán.

SEGUNDO: Se ordena dar a la acción el trámite del Proceso Ejecutivo consagrado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso; aceptándose la acumulación de pretensiones.

TERCERO: Se ordena hacer notificación personal del presente auto de Mandamiento Ejecutivo al demandado JOSE RICARDO FRANCO MARTINEZ, en el acto se le entregará copia de la demanda y sus anexos, quien deberá cancelar las sumas adeudadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, disponiendo del término de diez días para ejercer su derecho de defensa, sin detrimento a la interposición de los recursos o acciones legales pertinentes; con dicho fin désele aplicación a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En la oportunidad procesal correspondiente se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

QUINTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que el demandado JOSE RICARDO FRANCO MARTINEZ con C.C. No. 1.098.336.163 le corresponda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-50078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Líbrese el correspondiente oficio a través del canal digital indicado para ello.

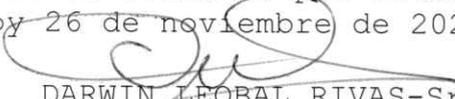
SEXTO: Se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título por concepto de cuenta corriente, de ahorros, certificado de depósito, bonos, acciones, o cualquier otras sumas de dinero que tenga a nombre del señor JOSE RICARDO FRANCO MARTINEZ con C.C. No. 1.098.336.163 en los siguientes bancos: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA AV VILLAS de la ciudad de Armenia; limitándose la medida para la primera obligación a la suma a \$90.000.000 con respecto a la obligación del pagaré No. 8670087761 y \$4.000.000 con relación a las otras dos obligaciones. Líbrense los correspondientes oficios. La parte interesada los hará llegar a sus destinatarios.

SEPTIMO: Se le reconoce personería para actuar a la abogada ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR, en nombre y representación de la parte demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto que antecede se notificó por estados de hoy 26 de noviembre de 2020


DARWIN LEOBAL RIVAS-Srio.